

# ***REGLAMENTO QUE REGULA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL MUNICIPIO DE COMALA***

(Aprobado en marzo de 1989 y publicado el 24 de Junio de 1989).

C. EDUARDO MORALES VALENCIA, Presidente Municipal de Comala, Colima, en ejercicio de las facultades que me confiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, y

## **REGLAMENTO QUE REGULA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL MUNICIPIO DE COMALA**

### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1o.-** Las disposiciones del presente ordenamiento son de orden público e interés social y reglamentan el contenido de la Ley para regular la venta y consumo de bebidas alcohólicas, exclusivamente para el Municipio de Comala, Colima.

Para los efectos del presente ordenamiento, las referencias a la "Ley" se entenderán señaladas a la Ley para regular la venta y consumo de bebidas alcohólicas y al "Reglamento" como referidas a este ordenamiento.

**ARTICULO 2o.-** En el Municipio de Comala, Colima, sólo podrán venderse y consumirse bebidas alcohólicas de conformidad con las disposiciones establecidas en la "Ley" y en este "Reglamento".

La autorización para el funcionamiento de los establecimientos destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas estará a cargo del Ayuntamiento, el que podrá expedir las licencias respectivas una vez que se satisfagan los requisitos establecidos en la "Ley" y siempre que con el funcionamiento específico de un establecimiento, no se lesione el interés general de la colectividad ni se vulnere su derecho a vivir en un entorno social seguro y decoroso, con respeto a su dignidad y a su honor.

### **CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES COMPETENTES**

**ARTICULO 3o.-** Las autoridades competentes para la aplicación y vigilancia de la "Ley" y este ordenamiento son:

- I.- El Ayuntamiento.
- II.- El Presidente Municipal .
- III.- El Secretario del Ayuntamiento.

- IV.- El Tesorero Municipal.
- V.- El Titular del Area de Asuntos Jurídicos.
- VI.- Los Inspectores Municipales.
- VII.- El Comandante de la Policía Preventiva Municipal.
- VIII.- Los Elementos de la Policía Preventiva; y
- IX.- Los Presidentes de las Juntas Municipales o Comisarios Municipales en las Localidades del medio rural.

**ARTICULO 4o.-** Corresponderá al Ayuntamiento:

- I.- Otorgar las autorizaciones para el funcionamiento de los establecimientos a los que alude la "Ley" y este "Reglamento".
- II.- Señalar las condiciones a las que deberán ajustarse dichos establecimientos.
- III.- Definir categorías de establecimientos, sitios, lugares y locales para la venta y consumo de bebidas alcohólicas.
- IV.- Modificar las categorías y el giro de las licencias, cuando a su juicio se presenten circunstancias que lo ameriten.
- V.- Fijar días y horarios para el funcionamiento de los establecimientos; y
- VI.- Negar la expedición o el refrendo de las licencias así como revocar la autorización contenida, cuando exista alguna razón de interés general o lo requiera el orden público.

**ARTICULO 5o.-** Corresponderá al Presidente Municipal:

- I.- Dictar los lineamientos generales para asegurar el estricto cumplimiento de la "ley" y de este "Reglamento".
- II.- Expedir las licencias que autoricen el funcionamiento de los establecimientos autorizados por el Ayuntamiento. Podrá delegar esta facultad en el Tesorero del Ayuntamiento o en el Titular del Area de Asuntos Jurídicos; mediante el acuerdo correspondiente.
- III.- Imponer las sanciones que correspondan a los infractores de la "ley" y este "Reglamento". Esta facultad podrá delegarla mediante acuerdo en el Secretario del Ayuntamiento y en el Titular del Área de Asuntos Jurídicos.
- IV.- Expedir el mandamiento de clausura a los Establecimientos en los casos previstos por la "Ley" y el "Reglamento" ; y
- V.- Las demás que le señale este "Reglamento" y el Ayuntamiento.

**ARTICULO 6o.-** Corresponderá al Secretario del Ayuntamiento:

- I.- Auxiliar al Presidente Municipal en el ejercicio de sus funciones.
- II.- Ejercer cuando se le delegue la facultad prevista por la fracción III del Artículo 5o. de este "Reglamento".
- III.- Ser el enlace de comunicación entre los Presidentes de Juntas Municipales y Comisarios Municipales y el Titular del Área de Asuntos Jurídicos, para los efectos previstos en el

Artículo 12o., fracción II de este Ordenamiento.

- IV.- Recibir la solicitud y sustanciar el trámite de otorgamiento de las licencias o refrendos. En el ejercicio de esta facultad, podrá auxiliarse del Titular del Área de Asuntos Jurídicos.
- V.- Tener a su cargo el cuerpo de Inspectores Municipales.
- VI.- Atender las personas y asuntos con motivo del ejercicio de esta actividad.
- VII.- Las demás que le señale este "Reglamento", el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

**ARTICULO 7o.-** Corresponderá al Tesorero Municipal:

- I.- Ejercer cuando se le delgue(sic) la facultad prevista por la Fracción II del Artículo 5o. de este "Reglamento".
- II.- Recibir el pago de las sanciones económicas que se imponga a los infractores de la "Ley" y este "Reglamento", y expedir el recibo correspondiente.
- III.- Ejecutar el procedimiento económico-coactivo en contra de los infractores que no efectúen el pago de la sanción económica correspondiente.
- IV.- Los demás que le señale este "Reglamento", el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

**ARTICULO 8º.-** Corresponderá al Titular del Área de Asuntos Jurídicos:

- I.- Ejercer cuando se le delgue(sic) la facultad prevista por la fracción II y III del Artículo 5o. de este "Reglamento".
- II.- Emitir opinión jurídica en torno a cualquier aspecto relacionado con la venta y consumo de bebidas alcohólicas.
- III.- Redactar todos los documentos o formas que se utilicen en esta materia.
- IV.- Ejecutar el mandamiento de clausura de un establecimiento.
- V.- Auxiliar al Secretario del Ayuntamiento en la atención de personas o asuntos relacionados con el ejercicio de esta actividad; y
- VI.- Los demás que le señale este "Reglamento", el Ayuntamiento y el Presidente Municipal.

**ARTICULO 9o.-** Corresponderá a los Inspectores Municipales:

- I.- Ejercer la vigilancia permanente sobre los establecimientos, lugares, sitios, locales y eventos dedicados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas.
- II.- Levantar las actas en donde se haga constar las infracciones detectadas a la "Ley" y a este ordenamiento y turnarlas al Titular del Área de Asuntos Jurídicos.
- III.- Solicitar el auxilio del(sic) Elementos de la Policía Preventiva para el eficaz cumplimiento de sus funciones.
- IV.- Realizar las funciones señaladas en el Artículo 37 de la "Ley" para regular la venta y consumo de bebidas alcohólicas.
- V.- Los demás que señale este ordenamiento, el Ayuntamiento, el Presidente Municipal y sus superiores jerárquicos.

**ARTICULO 10o.-** Corresponderá al comandante de la Policía Preventiva Municipal:

- I.- Tener a su cargo las funciones de auxilio en la vigilancia del cumplimiento de la "Ley" y este "Reglamento", y bajo su mando los elementos de la Policía Preventiva.
- II.- Prestar el auxilio que requieran las Autoridades Municipales en esta Materia, para el eficaz cumplimiento de sus funciones.
- III.- Las demás que señale este "Reglamento", el Ayuntamiento y el Presidente Municipal.

**ARTICULO 11o.-** Corresponderá a los Elementos de la Policía Preventiva:

- I.- Ejercer la vigilancia del cumplimiento de la "Ley" y este "Reglamento".
- II.- Prestar el auxilio que requieran el Titular del Área de Asuntos Jurídicos y los Inspectores Municipales, para el eficaz cumplimiento de sus funciones.
- III.- Reportar a su superior las infracciones detectadas a la "Ley" y a este "Reglamento", y
- IV.- Las demás que le señale este "Reglamento", el Ayuntamiento, el Presidente Municipal y sus Superiores Jerárquicos.

**ARTICULO 12o.-** Corresponderá a los Presidentes de las Juntas Municipales y Comisarios Municipales:

- I.- Ejercer la vigilancia del cumplimiento de la "Ley" y este "Reglamento" en las localidades del medio rural que les correspondan.
- II.- Reportar al Secretario del Ayuntamiento las infracciones detectadas a dicho ordenamiento.
- III.- Constituirse como auxiliar de los Inspectores Municipales en el ejercicio de sus funciones.
- IV.- En su caso, levantar actas por infracciones a la "Ley" y a este ordenamiento, y turnarlas al Titular del Área de Asuntos Jurídicos.
- V.- Ejecutar la clausura de los establecimientos que violan la "Ley" y el ordenamiento, en cumplimiento de un mandamiento expreso y por escrito del Presidente Municipal, y
- VI.- Las demás que le señale este "Reglamento", el Ayuntamiento y el Presidente Municipal.

### **CAPITULO III DE LAS CATEGORÍAS DE ESTABLECIMIENTOS**

**ARTICULO 13o.-** Los establecimientos a los que se refiere el Artículo 9o. de la "Ley" se clasificará de acuerdo a las siguientes categorías:

- I.- Establecimientos específicos para la venta y consumo bebidas alcohólicas: Bares, Centros Nocturnos, Centros Botánicos, Cabarets y cualquier otro con esta categoría que autoricen los Ayuntamientos.
- II.- Establecimientos en donde en forma accesoria pueden venderse y consumirse bebidas alcohólicas: Restaurantes, Restaurante-Bar, Discotecas, Clubes Sociales, Casinos, Parián, Cenadurías, Marisquerías, Enramadas, Fondas, Rosticerías, Pizzerías, y demás similares.
- III.- Lugares en los que en forma eventual pueden venderse bebidas alcohólicas: Bailes, Ferias,

kermesses, Lienzos Charros, Plazas de Toros, Estadios, Arenas de Box y Lucha Libre y Palenques.

- IV.- Sitios en donde se puedan vender bebidas alcohólicas en envase cerrado, mas(sic) no consumirse: Tiendas de Abarrotes, Supermercados, Ultramarinos, Depósitos de Vinos y Licores, Depósitos de Cerveza, Agencias y Distribuidoras, Tiendas de Autoservicio y demás establecimientos similares.
- V.- Locales en donde pueden venderse, pero no consumirse sustancias que contengan alcohol; sin necesidad de autorización o licencia especial: Farmacias, Tlapalerías, Expendios de alcohol, Ferreterías y otros.

Queda prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas en instalaciones abiertas donde se practique algún deporte de cualquier disciplina en la rama amateur, así como en los establecimientos que se instalen por eventos que se realicen en la vía o área pública.

**ARTICULO 14o.-** La definición de las categorías a que alude el Artículo anterior es la siguiente:

- a).- **BAR:** Es todo establecimiento que reúne(sic) condiciones de comodidad y seguridad, en el que se expende y consumen bebidas alcohólicas, pudiendo ser acompañadas de botanas; y amenizarse con música viva o grabada, debiendo satisfacer los requisitos de ubicación, espacio y calidad a juicio del Ayuntamiento.
- b).- **CENTRO BOTANERO:** Es el establecimiento en el que exclusivamente se expenderá cerveza y se ofrecerá a los asistentes botanas para acompañarlas, debiendo reunir las condiciones mínimas de seguridad, y que no se tenga una apreciación directa del interior del establecimiento desde la vía pública.
- c).- **CENTRO NOCTURNO:** Es el lugar que por reunir excepcionales condiciones de comodidades y seguridad, a juicio de las autoridades municipales y con la constancia de calidad turística expedida por la Dirección de Turismo del Gobierno del Estado, constituye un centro de reunión y expresamente que cuente con servicio de bar, restaurante, pista de baile, música viva o grabada y en el que puedan ofrecerse espectáculos o representaciones artísticas.
- d).- **CABARET:** Es el establecimiento que al reunir determinadas condiciones de construcción, seguridad y mobiliaria, puedan prestar servicio de bar, con pista de baile, música viva o grabada, y en el que puedan ofrecerse espectáculos o representaciones artísticas. Siempre se ubicarán en las áreas de tolerancia, fuera de las zonas urbanas.
- e).- **RESTAURANTE-BAR:** Es un departamento especial para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los restaurantes, hoteles y clubes sociales, que por la categoría de su clasificación "A" satisfagan las condiciones de comodidad, seguridad y servicio a juicio de la autoridad municipal.
- f).- **RESTAURANTE:** Es el lugar destinado para el consumo preferente de alimentos, en el que podrán venderse y consumirse bebidas alcohólicas exclusivamente acompañados de aquellos. Se establecen las categorías A, B, y C, para los restaurantes. La categoría "A" comprende este tipo de establecimientos con licencia para la venta y consumo de cerveza, vinos y licores al copeo. La "B" se refiere a los establecimientos con licencia para la venta de cerveza y vinos de mesa exclusivamente. La categoría "C" comprende los establecimientos con licencia para la venta y consumo de cerveza únicamente. En todos los casos el consumo de bebidas alcohólicas será exclusivamente acompañado con alimentos.
- g).- **PARIAN:** Es el conjunto de instalaciones debidamente adecuadas y definidas para

promocionar las artesanías, la gastronomía, los productos agroindustriales folklore y la música, en donde se podrá vender y consumir bebidas alcohólicas en los términos que en cada caso fije el Ayuntamiento.

- h).- **DISCOTECA:** Es un centro destinado a la práctica preferente del baile con música de aparatos electrónicos, de orquesta o conjunto en el que podrá realizarse espectáculos o representaciones artísticas, y en el que puedan venderse y consumirse bebidas alcohólicas, pudiendo contar con servicio de restaurante y tabaquería.  
Solamente con la presentación de la cartilla militar o documento que compruebe la mayoría de edad, podrá permitirse el ingreso de jóvenes a estos establecimientos.
- i).- **CASINO O CLUB SOCIAL, U OTRO SIMILAR:** Son los establecimientos que se sostienen con la cooperación de sus socios, y para la recreación d (sic) los mismos; podrán contar con un departamento especial para el consumo de bebidas alcohólicas.
- j).- **DEPOSITOS DE VINOS Y LICORES, O DE CERVEZA:** Es el local destinado para la venta sin consumo de bebidas alcohólicas o cerveza, exclusivamente en envase cerrado.
- k).- **AGENCIA O DISTRIBUIDORA:** Es el establecimiento de recepción directo de fábrica de los productos derivados en las bebidas alcohólicas y cuya actividad es encaminada a la distribución y venta de dichos productos a los diversos establecimientos a que alude la "Ley" y el presente "Reglamento",
- l).- **SUPERMERCADOS, TIENDAS DE AUTOSERVICIO, ABARROTES Y ULTRAMARINOS:** Son los establecimientos destinados al abasto y suministro de productos básicos y de uso doméstico, en el que se pueden expender, más no consumir bebidas alcohólicas y cerveza, exclusivamente en envase cerrado.
- m).- **FONDAS, BIRRIERIAS, MARISQUERIAS, CENADURIAS, ROSTICERIAS Y PIZZERÍAS:** Son los establecimientos destinados para el consumo preferente de alimentos, en el que podrán venderse y consumirse cerveza exclusivamente acompañados con aquellos.
- n).- **ENRAMADAS:** Son los establecimientos localizados en las zonas de playas destinadas para el consumo preferente de alimentos, en el que podrá venderse y consumirse cerveza y vinos exclusivamente acompañados con aquéllos.
- ñ).- **FERRETERÍAS, TLAPALERIAS Y FARMACIAS:** Son los establecimientos destinados a la venta de productos y enceres para usos industriales, doméstica y de consumo, en el que se podrá expenderse sin consumo alcohol para usos industriales y doméstica, y vinos medicinales, en la forma y términos que señala la "Ley" y el presente "Reglamento".

Los establecimientos a los que se alude los encisos(sic): a, b, c y d, no podrán modificar su funcionamiento fuera de lo previsto en este artículo sin alterar la categoría asignada, en violación a la "ley" y el presente "Reglamento". Así mismo, los inmuebles destinados a estas actividades no podrán alternarse para la prestación de un servicio distinto al autorizado, ni utilizarse como casa-habitación.

Los establecimientos señalados en los encisos (sic) b, g y n, de este artículo, no presentarán el servicio de música viva, el uso de grupos o conjuntos musicales estará limitado a contratación por parte de los asistentes.

#### **CAPITULO IV DEL TRAMITE PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS**

**ARTICULO 15o.-** Para obtener la licencia de funcionamiento para alguno de los establecimientos comprendidos en este ordenamiento se requiere:

- I.- Solicitud por escrito con los siguientes datos:
  - a).- Nombre, Domicilio Particular, Ocupación, Nacionalidad y Estado Civil del solicitante.
  - b).- Denominación, Ubicación y descripción circunstanciada del establecimiento.
  - c).- Capital en giro.
  - d).- Si se trata de personas morales, copia certificada de la escritura constitutiva y del documento que acredite la personalidad del solicitante.
- II.- Certificado de no antecedentes penales del solicitante.
- III.- Comprobante de la Tesorería Municipal que acredite que el solicitante ha constituido depósito para garantizar las responsabilidades en que pudiera incurrir por violación a la "Ley" y al presente ordenamiento. La cuantía del depósito no será menor del importe correspondiente a 20 días del salario mínimo general de la zona económica correspondiente, ni mayor de 100, independientemente de las cauciones(sic) que exijan las leyes fiscales. El Ayuntamiento acordará a la tabulación a establecer para las diferentes categorías comprendidas en este "Reglamento".
- IV.- Certificado autorizado por las Dependencias Municipales competentes en Obras Públicas, de que el establecimiento se ajusta a las disposiciones reglamentarias de la materia.
- V.- Constancia de que el establecimiento, de acuerdo a los proyectos constructivos, de mobiliario y ubicación, así como del giro o actividad a que destinará, reúna calidad turística, expedida por la Dirección de Turismo del Gobierno del Estado, en los casos previstos por este "Reglamento".
- VI.- Constancia del registro de aguas residuales del establecimiento, expedido por las autoridades competentes.
- VII.- Comprobación de su estancia legal y autorización para laborar en caso de extranjeros.
- VIII.- Constancia de la Secretaría de Salud y Bienestar Social, de que el establecimiento reúna condiciones sanitarias.
- IX.- Expresión bajo protesta de decir verdad, de que el solicitante no se encuentra en alguna de las hipótesis señaladas en el Artículo 19 de la "Ley".

**ARTICULO 16o.-**La sola presentación de la solicitud y gestión de trámite de la licencia municipal, no autoriza al solicitante a iniciar la actividad o funcionamiento de los establecimientos a los que alude este ordenamiento.

El Secretario del Ayuntamiento o el Titular del Área de Asuntos Jurídicos, expedirán al promovente constancia de que ha sido entregada la solicitud y la documentación respectiva, en la que se hará mención expresa del contenido del párrafo anterior, y en la que se recabará su firma de conformidad con dicha disposición.

**ARTICULO 17o.-** El Ayuntamiento determinará lo conducente dentro de un período de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

El Secretario del H. Ayuntamiento, propondrá oportunamente al Presidente Municipal, la lista de solicitudes existentes, para que éste a su vez las incluya en el orden del día de la sesión respectiva, de tal modo, que se esté al tiempo para cumplir con el plazo señalado en el párrafo anterior.

El Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, harán saber por escrito a los solicitantes del resultado de sus promociones.

En caso positivo, les señalarán claramente en la autorización la categoría aprobada y las condiciones a las que deberá quedar sujeto el establecimiento, ordenando la expedición de la licencia, de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.

Además, les concederán a los solicitantes un plazo de 45 días para que inicien la operación del establecimiento, apercibiéndolos de que en caso de no hacerlo, quedará sin efecto la autorización.

En caso negativo, expresarán la causa y el fundamento de dicha negativa. Contra este acuerdo no habrá más recurso que el de la reconsideración administrativa, que se sustanciará de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 17 de la "Ley".

**ARTICULO 18o.-** Las licencias que autoricen el funcionamiento de un establecimiento deberán contener lo siguiente:

- I.- Mención específica del giro autorizado.
- II.- Expresión del tipo de bebidas autorizadas para su venta y consumo.
- III.- Días y horarios de funcionamiento.
- IV.- Nombre o razón social del establecimiento.
- V.- Datos del titular y de la ubicación del establecimiento.
- VI.- El contenido del Artículo 15 de la "Ley".
- VII.- Mención del carácter anual de la misma y la necesidad del refrendo en el plazo establecido.
- VIII.- Nombre, cargo y firma de la Autoridad Municipal que la expida.
- IX.- Lugar y fecha de expedición.

Las licencias deberán imprimirse en papel seguridad y estar foliadas progresivamente. Llevarán además, el sello de la dependencia que las expida.

**ARTICULO 19o.-** No se otorgarán licencias para operar algunos de los establecimientos a que alude este "Reglamento", cuando el solicitante:

- I.- Sea funcionario o empleado de la Federación del Estado o de los Municipios.
- II.- Sea pariente en línea recta del Presidente, los regidores o los funcionarios municipales.
- III.- Haya sido condenado a sufrir una pena por delito intencionado mayor de un año de prisión.
- IV.- Pretenda realizar la actividad en el mismo establecimiento o en un anexo, en el que preste servicio o realice actividades de taller o sea centro de trabajo distinto a las que contempla la "Ley" o el presente "Reglamento".
- V.- Sea persona moral que represente una agencia o distribuidora de las clasificadas en la "Ley" o en el presente "Reglamento".
- VI.- Ya sea titular de una (sic) licencia municipal similar expedida para el funcionamiento de los establecimientos consignados en la "Ley" y en el presente "Reglamento".



## **CAPITULO V DE LOS DIAS Y HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO PARA LA CABECERA MUNICIPAL**

**ARTICULO 20o.-** Se autoriza en el municipio de Comala, Colima, el horario y días de funcionamiento para los establecimientos siguientes:

- 1).- **BAR:** De lunes a viernes, de las 12:00 a las 24:00 horas.
- 2).- **CENTRO BOTANERO:** De lunes a viernes, de las 12:00 a las 18:00 horas.
- 3).- **CENTRO NOCTURNO:** Diariamente de las 20:00 a las 24:00 horas.
- 4).- **CABARET:** Localizado exclusivamente en las zonas de tolerancia, de lunes a viernes, de las 20:00 a las 24:00 horas.
- 5).- **RESTAURANTE:** Diariamente, de las 8:00 a las 24:00 horas.
- 6).- **RESTAURANTE-BAR:** Diariamente, de las 10:00 a las 24:00 horas.
- 7).- **PARIAN:** Diariamente, de las 12:00 a las 18:00 horas.
- 8).- **DISCOTECA:** Diariamente, de las 18:00 a las 24:00 horas.
- 9).- **CASINO, CLUB SOCIAL Y OTRO SIMILAR:** Diariamente, de las 8:00 a las 02:00 del día siguiente.
- 10).- **DEPOSITO DE VINOS Y LICORES, DE CERVEZA, DE AGENCIA O DISTRIBUIDORA, TIENDAS Y ABARROTOS, SUPERMERCADOS, ULTRAMARINOS Y TIENDAS DE AUTOSERVICIO:** De lunes a sábado, de las 8:00 a las 20:00 horas y domingos de las 8:00 a las 15:00 horas.
- 11).- **CENADURIAS:** Diariamente, de las 18:00 a las 24:00 horas.
- 12).- **MARISQUERIAS:** Diariamente, de las 12:00 a las 18:00 horas.
- 13).- **ENRAMADAS:** Diariamente, de las 8:00 a las 19:00 horas
- 14).- **FONDAS:** Diariamente, de las 8:00 a las 20:00 horas.
- 15).- **ROSTICERIAS:** Diariamente, de las 8:00 a las 22:00 horas.
- 16).- **PIZZERIAS:** Diariamente, de las 8:00 a las 22:00 horas.
- 17).- **BIRRIERIAS.-** Diariamente, de las 8:00 a las 18:00 horas.
- 18).- **FARMACIAS, FERRETERÍAS, TLAPALERIAS Y EXPENDIOS DE PINTURAS:** Diariamente, dentro del horario del giro principal.

Los establecimientos señalados en los incisos (sic) del 1, 2, 4 y 6 deberán permanecer cerrados al público sábados y domingos, días de descanso obligatorio, días de elecciones federales, estatales y municipales.

Estará prohibida la venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos señalados en los incisos

(sic) 3, 5 y 7 al 19.

## **DE LOS DIAS Y HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO PARA EL MEDIO RURAL**

**ARTICULO 20o-BIS.-** Se autoriza en el medio rural del Municipio de Comala, Colima, los mismos horarios de funcionamiento en los establecimientos mencionados en el artículo anterior, pero únicamente los días de lunes a viernes.

**ARTICULO 21o.-** El Ayuntamiento a solicitud específica del interesado, en las que señalen las causas y razones de la petición, y siempre que se acompañe a la promoción, constancia de calidad turística expedida por la Dirección de Turismo del gobierno del Estado, podrá autorizar de manera individual y en forma concreta días de funcionamiento y horarios diferentes, acordes con el giro y la categoría, para los establecimientos señalados en los incisos 1, 2, 3, 5 y 7 del Artículo anterior, pero en todo caso, no podrán funcionar después de las 24:00 horas y en días de elecciones.

Para otorgar esta autorización se cuidará que no se altere la tranquilidad, seguridad y respeto al vecindario, de acuerdo con lo que prevee el Artículo 2 de este "Reglamento".

En tanto no se apruebe por el Ayuntamiento la petición, el establecimiento deberá seguir funcionando con el horario autorizado anteriormente.

## **CAPITULO VI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTICULO 22o.-** El Presidente Municipal dispondrá un mecanismo permanente de vigilancia en el Municipio, con el propósito de asegurar el eficaz cumplimiento de las disposiciones de la "ley" y el presente ordenamiento, para lo cual se auxiliará de inspectores que se encargarán de inspeccionar los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas a efecto de que satisfagan los requisitos y lineamientos establecidos por los ordenamientos mencionados.

Los inspectores previa identificación requerirán al propietario o responsable del establecimiento, por la exhibición de la licencia municipal, y procederán a la verificación de las condiciones del establecimiento y la actividad del mismo, haciendo constar en acta de inspección las irregularidades que se detectan.

Así mismo, tomará las medidas adecuadas para verificar el correcto ejercicio de las funciones asignadas a las autoridades señaladas en el artículo 3 fracción III a la IX de este ordenamiento; y periódicamente supervisará y evaluará su resultado y las actividades asumidas para garantizar el honesto desempeño de dichas funciones.

**ARTICULO 23o.-** Las actas en las que se haga constar las infracciones a la "Ley" y a este "Reglamento" contendrán como mínimo:

- I.- Nombre o razón social del establecimiento, domicilio del mismo, y número de licencia respectiva en su caso.
- II.- Nombre del titular de la licencia.

- III.- Nombre y cargo de la persona con la que se entiende la diligencia.
- IV.- Especificación clara de la violación cometida, así como la referencia de los artículos infringidos de la "Ley" o el "Reglamento" y la sanción precedente.
- V.- El otorgamiento de un plazo no mayor de 72 horas para que el interesado pueda ejercer su derecho de audiencia, así como aportar las pruebas que estime pertinentes para justificar su alegado.
- VI.- Expresión de la fecha y la hora en la que se lleva a cabo la diligencia.
- VII.- Firma del titular o de la persona con la que se entendió la diligencia.
- VIII.- Nombre y firma del inspector o de autoridad que levanta el acta.

Una copia del acta se hará entrega al titular o persona con la que se entendió la diligencia y se deberá de recabar la firma de entrega de la misma.

En caso de que el titular o la persona con la que se entendió la diligencia no quiera firmar el acta, así como la constancia de recibo de la copia de la misma, el inspector lo hará constar así en dicho documento.

**ARTICULO 24o.-** Una vez escuchado al infractor y desahogadas las pruebas que ofreciere o concluido el plazo sin la comparecencia de aquél, el Presidente Municipal o el funcionario en el que hubiere delegado la atribución, impondrán al infractor la sanción correspondiente, atento a lo dispuesto por los artículos 38, 39, y 40 de la "Ley".

Esta resolución se comunicará por escrito al interesado y se turnará copia de la misma al Tesorero Municipal.

## **CAPITULO VII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**ARTICULO 25o.-** Se requiere de permiso previo de la Presidencia Municipal para la celebración de todo tipo de bailes, espectáculos, variedades o cualesquier acto en los que se haga consumo de bebidas alcohólicas, que será independiente del que autorice el evento principal. El permiso concedido señalará el horario respectivo.

**ARTICULO 26o.-** El funcionamiento de espectáculos, terrazas, restaurantes y demás establecimientos en los que se haga consumo de bebidas alcohólicas, localizados en las instalaciones de la feria del Municipio de Comala así en las festividades profano-religiosas del Municipio, requerirá de permiso especial de cabildo o de la Presidencia.

**ARTICULO 27o.-** Se prohíbe a los titulares de las licencias y a empleados:

- I.- Vender bebidas fuera de los establecimientos.
- II.- Permitir la entrada a menores de edad, para lo cual se inscribirá en parte visible esta prohibición .
- III.- Obsequiar y/o vender bebidas a los Agentes de Policía y Elementos del Ejército Uniformados, estén o no en servicio y a los inspectores del ramo.

**IV.-** Vender bebidas a los que visiblemente se encuentran en estado de ebriedad.

**V.-** Permitir, fomentar o realizar toda clase de rifas, sorteos, loterías y toda clase de juegos con

de Comala, Colima expedido el 30 de abril de 1984.

**ARTICULO TERCERO:** Se expide el presente ordenamiento en cumplimiento del Artículo Segundo Transitorio de las reformas a la "Ley" para regular la venta y consumo de bebidas alcohólicas, aprobada el 26 de enero de 1989.

**ARTICULO CUARTO:** Con el propósito de ajustarse a lo dispuesto por el Artículo 19 fracción VII de este "Reglamento", se concede a los titulares de depósitos de vino y licores o de cerveza, un plazo de 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, para que cambien de domicilio el establecimiento o realicen modificaciones al mismo, con el objeto de que queden debidamente separados sin comunicación interna entre ellos.

La inobservancia a esta disposición será motivo de revocación de la licencia y de la clausura definitiva del establecimiento.

El Ciudadano Presidente Municipal dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Cabildos del H. Ayuntamiento Constitucional de Comala, Colima a los días del mes de marzo de 1989.

Por tanto mando, se imprima, publique y observe.

Comala, Colima a los \_\_\_\_ días del mes de marzo de 1989.- el C. Presidente Municipal, Eduardo Morales Valencia. Rúbrica.- el C. Secretario del H. ayuntamiento(sic), Ignacio Zamora Partida.- Rúbrica.- El C. Síndico, Amelia Aguirre Dueñas.- Rúbrica.- CC. Regidores, Isaías Bracamontes Montes.- Rúbrica.- Jaime Magaña Fernández.- Rúbrica.- Arnoldo Ceballos Fierros.- Rúbrica.- Vidal Ascencio Cruz.- Rúbrica.- J. Asunción García López.- Rúbrica.- Genaro Álvarez Concepción.- Rúbrica.- Ramón Carrillo Ramírez.- Rúbrica.